Rad. 54 498 31 53 002 2016 00067 00
Ejecutivo
Demandante: Bncolombia S.A.
Demandado: Servince. Mantenimiento E.U

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0976

Teniendo en cuenta el poder allegado al presente proceso otorgado por el Doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, en calidad de Apoderado Judicial de la demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**., es del caso, proceder de conformidad, reconociéndole poder al Dr. **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9012327190 y T.P. No. 320922 del C.S.J., como apoderado judicial, para que inicie, continue y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo seguido contra **SERVINCE MANTENIMIENTO E.U**

En firme esta providencia compártase el Link del proceso con apoderado reconocido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71cdd3164a11d4e870f252381b4a0bf46c86f58c0359259d6accaa86c19222f**

Documento generado en 28/11/2023 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0978

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso que hace la parte demandada en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandante, hasta el 31 enero de 2024, ante la posibilidad de un acuerdo de pago entre las partes.

Para tal fin exponen los memorialistas y concretamente el demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO** que se da por notificado por conducta concluyente del auto del 09 de noviembre de 2021, que fue recibido el 26 de septiembre de 2022 a las 4:47, en la dirección de correspondencia en la ciudad de Barranquilla K 53-90B-42 apto 601 bloque 3 conjunto residencial el ENCANTO ALTO DE RIOMAR.

Visto lo anterior, considera esta operadora judicial que es procedente la petición invocada por los sujetos procesales, y procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado de esta demanda ejecutiva promovida por **HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ**, al demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, conforme lo expone el demandado.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta el día 31 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8fdefdee0c917cf37bdc79cadb5da5311ad426378c1aec3d07bbc1b9b0a40**
Documento generado en 28/11/2023 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0981

Se encuentra a la vista la demanda de la referencia a efecto de resolver acerca de la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante en torno al emplazamiento del demandado **FREDDY AVENDAÑO SEPULVEDA** de quien afirma no haber podido notificarle personalmente la demanda y correrle traslado de los anexos de la misma. Para lo cual, se hace necesario no sólo analizar la procedencia de dicho emplazamiento, sino también verificar que las notificaciones personales a los otros demandados **TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER, CARLOS JULIO PRIETO TRIANA y OSCAR FABIAN MENDEZ BASTIDAS** se hayan efectuado en debida forma.

En torno a la notificación personal de la empresa **TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER** habrá de señalarse que le fue enviada el día 23 de marzo de 2023 a través del correo electrónico oleotransger@hotmail.com correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal y vencido el término, no contesto.

Respecto a **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA**, le fue enviada notificación el día 05 de enero de 2023 a través del correo electrónico c.prieto@tejecutivos.com.co suministrado por la EPS SANITAS, mensaje abierto en la misma fecha y vencido el término de traslado de 20 días, no contestó.

En cuanto a la notificación personal del demandado **OSCAR FABIAN MENDEZ BASTIDAS**, si bien es cierto se llevó a cabo la notificación tal y como lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP citación para notificación y aviso, respectivamente, por manifestar el demandante bajo la gravedad del juramento

que no contaba con su correo electrónico, también es cierto que no queda suficientemente claro si al demandado le fueron remitidos no solo el auto admisorio de la demanda como así lo indica la constancia de la empresa Telepostal, sino también copia de la demanda y los anexos de la misma.

Ahora, en cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado **FREDY AVENDAÑO SEPULVEDA**, considera esta operadora judicial que no se dan las condiciones para que se acceda a dicha petición, pues recordemos que el emplazamiento es el mecanismo a través del cual se le notifica a las partes demandadas de que hay un proceso en su contra. La parte demandada tiene derecho a un debido proceso de ley. Por esto, es importante que conozca que hay un proceso legal en su contra.

El Artículo 293 del C.G.P. estatuye que el emplazamiento para notificación personal se da cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente. Si bien es cierto, la parte demandante realizó esta manifestación en la demanda, también lo es que no indicó que gestiones realizó a través de los medios tecnológico como internet, motores de búsqueda y redes sociales para conseguir la dirección electrónica del demandado. Tampoco, solicitó al despacho se oficiara a las diversas entidades que puedan contar con las direcciones físicas o electrónicas del demandado.

En ese contexto, se tendrá por notificados de la demanda de responsabilidad civil extracontractual a la empresa **TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER** y a **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA,** sin que hayan contestado la demanda, opuesto a las pretensiones o presentados medios exceptivos.

Se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la evidencia que al señor **OSCAR FABIAN MENDEZ BASTIDAS**, le fue remitido junto con el aviso no solo el auto admisorio de la demanda, sino también la totalidad de la demanda y sus anexos.

No acceder al emplazamiento del demandado **FREDY AVENDAÑO SEPULVEDA,** por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56710c291b4a9beb461acc910e0ebaff32cff213531ee517aae0fc4fca01813**

Documento generado en 28/11/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2023 00002 00
Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Inversioones Angarita Ltda e hijos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0979

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a dar el trámite dispuesto en el estatuto procedimental y correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentado por la entidad Bancaria demandada, sino se observará que este acto procesal se cumplió con anterioridad conforme se ve a los numerales 47 a 50 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ac38d75e82b00bbce0e1517f062682e1c3c01fb45ad2e8ccc6f0ea3159f6c**
Documento generado en 28/11/2023 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0982

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efecto de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de retiro de la demanda al amparo del artículo 92.

Estatuye el artículo 92 del C.G.P.:

> "***RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"*

Confrontada la norma en cita, con la verdad procesal que dimana del expediente la solicitud de retiro de la demanda no cumple con los requisitos previstos para tal fin, en efecto, siendo uno solo el demandado, se tiene que conforme la solicitud realizada por ambos sujetos procesales al interior del proceso, se notificó y corrió traslado por la secretaría del Despacho conforme lo informa los numerales 007, 008 y 009 del expediente electrónico, sin que hubiese ejercitado su derecho de contradicción y defensa, lo que dio lugar a que se profiriera auto de seguir adelante la ejecución y consecuencialmente las demás etapas procesales como lo son liquidación y aprobación de costas y crédito.

Así pues, evidenciándose que el único demandado fue notificado, no hay lugar a acceder a la solicitud de retiro de la demanda.

No obstante lo anterior, de haberse presentado un pago total de la obligación, podrá acudir a solicitar la terminación del proceso conforme así lo señala el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAESE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402fa328375237de31b3d8c9f15efc03cf68826aa75e798169594c3fed2be88b**
Documento generado en 28/11/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0977

Previo a resolver acerca del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de octubre del año que avanza a través del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda, es del caso **REQUERIR** a dicha parte, para que manifieste, si corrió traslado de los recursos a la parte demandante tal como lo estatuye el **PARAGRAFO** del artículo 9º de la ley 2213 de 2023.

> ***"PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro* medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

De ser positiva la actuación procesal enviar evidencia del traslado, pero en caso de que la parte demandada haya obviado el envío a que hace alusión la norma en cita, se ordena que por secretaria se corra el traslado respectivo por secretaria.

Concédase a la parte demandada el término de tres (3) para que atienda el requerimiento aquí efectuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9de626428e810bc4c4385f01c243cd35fb99e551835d2a75f385290746d2b**

Documento generado en 28/11/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0983

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para ordenar lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el escrito que antecede suscrito por el señor **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE,** en calidad de Representante Legal de la **S.A.S. ARDILA & GALEANO ASOCIADOS,** por medio del cual informa a los acreedores y al público en general que, el día 17 de octubre de 2023, se radicó en la Superintendencia de Sociedades, solicitud de apertura de proceso de reorganización empresarial a nombre de la prenombrada S.A.S

Previo requerimiento del despacho, se allega al plenario auto 640-002442 del 02 /11/2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, en el que se da cuenta de la admisión de la sociedad **ARDILA & GALEANO ASOCIADOS S.A.S.** al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y demás normas que lo complementan o adiciones, en el que al numeral sexto en dicha providencia, ordena:

> *"…al representante legal o quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarias y a las cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*
>
> *a. El inicio del proceso de reorganización, Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*
>
> *b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006…"*

Revisado el proceso se observa:

Que, el presente es un proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE** en calidad de persona natural - avalista, y la **S.A.S. ARDILA & GALEANO ASOCIADOS,** Representada Legalmente por el citado **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE,** en el cual con auto adiado el día 11 de julio de 2023, se libro mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados para el pago de unas sumas liquidas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 3180092661 por $70.890.000,00, más los intereses corrientes ($2.729.859,05, y los intereses causados sobre el capital. Por el pagaré 3180091883 por la suma de $155.555.560,00, más los intereses corrientes por la suma de $7.505.617,00, y los intereses moratorios sobre el capital vencido. Sin que contra el primero de los mencionados exista pronunciamiento alguno por la super intendencia.

Que en el plenario se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del Establecimiento de comercio denominado “Supermercado Éxito JK Ocaña, con matricula mercantil No. 34604 ubicado en la Carrera 14 8 A -14 Mercado de Ocaña de propiedad de la sociedad demandada. De igual manera, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener la sociedad demandada, en sus cuentas de ahorro o corrientes de los establecimientos bancarios BBVA, Banco de Bogotá y Davivienda.

Que, habiéndose practicado la diligencia de secuestro por parte del comisionado y sin que existiera oposición a la misma, se agregó al expediente para los fines legales pertinentes.

Que integrada la litis con los demandados sin que estos hubieran contestado la demanda o presentado algún medio exceptivo, por medio de auto del 10 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los aquí demandados.

Que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de costas y crédito.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ARDILA & GALEANO ASOCIADOS S.A.S.,** Representada Legalmente por el señor **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE** y/o quien haga sus veces, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución en contra del demandado **MARTIN EMILIO ARDILA LINDARTE,** por o anotado en la parte motiva.

TERCERO: Remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, dejando las constancias pertinentes dentro de este proceso. Por secretaría hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb8833ad2ca59a30950610bc2f7dc0a18ae17e93704bcb2fe884f1664646ec**
Documento generado en 28/11/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0980

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que antecede Francisco Luna Rangel quien obra como parte demandante solicita al despacho se disponga lo necesario para ser notificado personalmente de la orden de pago y en consecuencia se le envié a su correo electrónico copia integral del expediente.

Sobre dicha petición considera esta operadora judicial que, si bien existe voluntad del demandado en ser notificado, esta es una carga procesal que no le corresponde al despacho sino a la parte actora quien es la encargada del impulso correspondiente.

En esa línea, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** del demandante **NIMER HOLGUIN SUAREZ** la manifestación del demandado, para que sea él quien decida si impulsa la notificación o no. Maxime si se tiene en cuenta que dentro de la actuación que se adelante se decretaron medidas cautelares que aun no se han notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7178ad56a0c9ab25e3867eed620121f9b3a50fb44f074934c344602f212cff5**

Documento generado en 28/11/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica